REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2015-00720

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo por incumplimiento de contrato instaurado por DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. contra MASTER TRANS LTDA. y TRANSPORTES SAFERBO S.A. y acumulada (2016-00213) proveniente del Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad promovida por MASTER TRANS LTDA. y TRANSPORTES SAFERBO S.A. contra DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

1º. DEMANDA PRINCIPAL:

1.1º. Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial la sociedad DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. formuló demanda declarativa por incumplimiento de contrato de transporte contra MASTER TRANS LTDA. y TRANSPORTES SAFERBO S.A., persiguiendo que se declare que (i) entre las convocadas se convino con la demandante un contrato de transporte de cosas, productos o mercancías; (ii) que TRANSPORTE SAFERBO S.A. y MASTERTRANS LTDA., incumplieron el contrato de transporte convenido; (iii) que las demandadas abusaron del derecho de retención consagrado en los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio, ocasionando una retención indebida e ilegal de los bienes productos de propiedad de la demandante; (iv) que sean condenadas a pagar a DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. los perjuicios causados, a saber: daño emergente por $1’442.626.133.65 y lucro cesante por $399’190.607,40.

1.2º. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

1.2.1º. Que DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. es una empresa dedicada a la importación, comercialización, distribución y compraventa de todo tipo de electrodomésticos y productos para el hogar.

1.2.2º. Que DAEWOO entregó a las demandadas TRANSPORTES SAFERBO S.A. y MASTERTRANS LTDA. mercancía para su transporte por valor comercial de $735’081.710 sin Iva, y $834’317.740,85, incluido el Iva, según las siguientes imágenes:

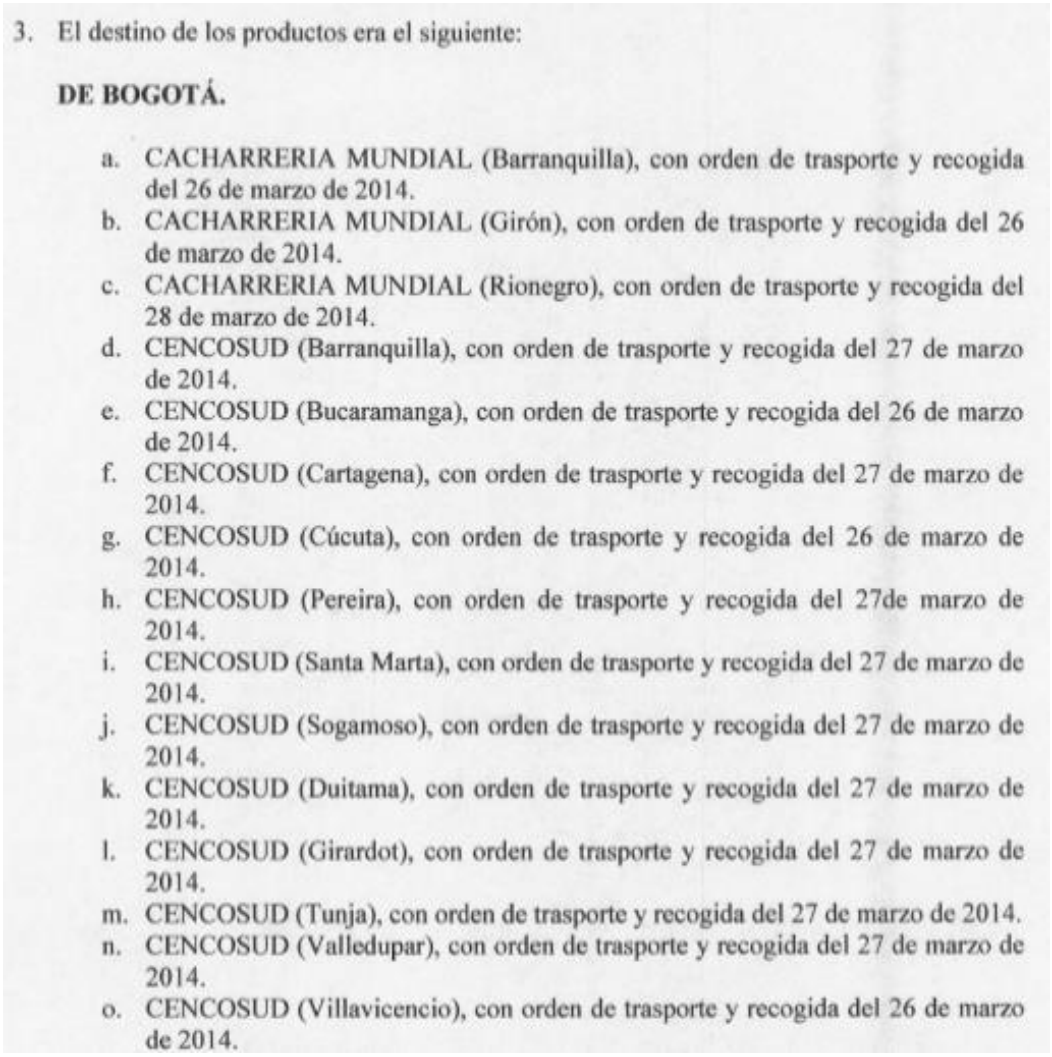

3. El destino de los productos era el siguiente:

DE BOGOTÁ.

a. CACHARRERIA MUNDIAL (Barranquilla), con orden de trasporte y recogida del 26 de marzo de 2014.
b. CACHARRERIA MUNDIAL (Girón), con orden de trasporte y recogida del 26 de marzo de 2014.
c. CACHARRERIA MUNDIAL (Rionegro), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
d. CENCOSUD (Barranquilla), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
e. CENCOSUD (Bucaramanga), con orden de trasporte y recogida del 26 de marzo de 2014.
f. CENCOSUD (Cartagena), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
g. CENCOSUD (Cúcuta), con orden de trasporte y recogida del 26 de marzo de 2014.
h. CENCOSUD (Pereira), con orden de trasporte y recogida del 27de marzo de 2014.
i. CENCOSUD (Santa Marta), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
j. CENCOSUD (Sogamoso), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
k. CENCOSUD (Duitama), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
l. CENCOSUD (Girardot), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
m. CENCOSUD (Tunja), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
n. CENCOSUD (Valledupar), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
o. CENCOSUD (Villavicencio), con orden de trasporte y recogida del 26 de marzo de 2014.

p. CENCOSUD (Bogotá), con orden de trasporte y recogida del 27de marzo de 2014.
q. CENCOSUD (Bogotá), con orden de trasporte y recogida del 27de marzo de 2014.
r. ELEKTRA (Villavicencio), con orden de trasporte y recogida del 27de marzo de 2014.
s. HIPERDESCUENTOS LTDA (Villavicencio), con orden de trasporte y recogida del 27de marzo de 2014.
t. INVERSIONES PEREZ (Bogotá), con orden de trasporte y recogida del 27de marzo de 2014.
u. MULTICENTRO (Medellín), con orden de trasporte del 27 de marzo de 2014.
v. PUNTO MAYORISTA (Bogotá), con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
w. SUPERELECTRORIENTE (Acacias), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
x. SUPERELECTRORIENTE (Bogotá), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
y. SUPERELECTRORIENTE (Chiquinquirá), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.

z. SUPERELECTRORIENTE (Girardot), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
aa. SUPERELECTRORIENTE (Tunja), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
bb. SUPERELECTRORIENTE (Ubaté), con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.

DE BUENAVENTURA.

a. Destino Bogotá, con órdenes de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
b. Destino Armenia, con órdenes de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
c. Destino Bogotá, con órdenes de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.

DE CALI.

a. Cacharrería Mundial, Destino Pasto, con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
b. Cacharrería Mundial, Destino Palmira, con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
c. Cacharrería Mundial, Destino Rionegro, con orden de trasporte y recogida del 27 de marzo de 2014.
d. ELECTROMUNDO, destino MONTERIA con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
e. ELECTRODOMESTICOS MANSION S.A. , con destino de Bogotá, con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
f. JAD COMERCIALIZADORA SAS, con destino de Pereira, con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
g. CACHARRERIA MUNDIAL, con destino Pasto, con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
h. Cacharrería Mundial, Destino Urbanización AC Valle, con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
i. Punto Mayorista, Destino Bogotá, con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.
j. Inversiones MPA, Destino Bogotá, con orden de trasporte y recogida del 28 de marzo de 2014.

1.2.3º. Que entregó a las demandadas facturas o títulos-valores con destino a los clientes que debían suscribir los mismos al recibir las mercancías o productos correspondientes, mercancía que nunca fue entregada.

1.2.4º. Que los productos y títulos-valores fueron recogidos por las convocadas el 26, 27 y 28 de marzo de 2014 en las bodegas de Buenaventura, Cali y Bogotá.

1.2.5º. Que el 1º de abril de 2014 las demandadas informaron a Daewoo la no entrega de los productos a los clientes y que sobre las mismas ejercieron el derecho retención como respaldo de obligación por $638’000.000: facturados para MASTERTRANS LTDA. $470’294.127; para

SAFERBO $46’791.472 y pendiente de facturar $146’985.000; sin embargo, para dicha fecha no se tenía obligación alguna dado el vencimiento de la siguiente factura que era el 3 de abril de 2014.

1.2.6º. Que al no cumplir las demandadas el contrato de transporte, Daewoo tuvo que soportar el bloqueo de las actividades comerciales en el mes de abril de 2014, dado que al no cumplir con sus clientes por la no entrega de mercancías afectaron sus ingresos no pido acatar sus obligaciones de los acreedores nacionales y extranjeros; la terminación del contrato de suministro, compraventa, consignación de los clientes que representaba.

1.2.7º. Que el 22 de abril de 2014 las sociedades demandadas enviaron comunicación a DAEWOO exigiendo el pago de $447’889.287 e informado el derecho de retención conforme a los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio; pero de acuerdo con la contabilidad de la empresa el saldo debido a MASTER TRANS LYDA corresponde a la suma de $235’770.291,13 y a SAFERBO S.A. $9’204.109,20.

1.2.8º. Que el 13 de mayo de 2014 se recibió comunicación en la cual las demandadas rechazaron la factura Nº 00006650 y que ante la negativa de presentar una propuesta o acuerdo de pago de los $447’889.287, indicaron que procederían a iniciar los trámites de depósito y venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, sin embargo, después de 570 días, más de un año, no han dispuesto acto alguno.

1.3º. Trámite procesal: La demanda fue admitida por auto de 18 de diciembre de 2015 (archivo 1, carpeta 1, folios 129), notificado a las demandadas conforme a los artículos 292 del C.G. del P., quienes contestaron la demanda en oportunidad y propusieron las excepciones que denominaron *“legalidad del derecho de retención ejercido por las trasportadoras demandadas; falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación indemnizatoria y prescripción”*, de las cuales se dio el traslado correspondiente con pronunciamiento de la actora.

2º. DEMANDA ACUMULADA:

2.1º. Pretensiones: (i) que se declare que entre las sociedades MASTER TRANS LTDA. y TRANSPORTES SAFERBO S.A. y DONGBU

DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de transporte terrestre de mercancías, fungiendo las dos primeras como transportista y la última como beneficiaria; (ii) declarar que la demandada incumplió su obligación de pagar el precio o flete del transporte ejecutado a cabalidad por las demandantes; (iii) condenar a la demandada a pagar a favor de MASTERTRANS LTDA. la suma de $386’976.812 y a favor de TRANSPORTES SAFERBO S.A. el valor de $22’998.991, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del incumplimiento de las obligaciones y (iv) condenar a la convocada a pagar la suma de $415’854.000 por concepto de costo de almacenaje de la mercancía.

2.2º. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.2.1º. Que las demandadas son sociedades que constituyen un grupo empresarial dedicado a la prestación del servicio de transporte de carga especializada en el área masiva y paqueteo, con sucursales en el país.

2.2.2º. Que previo acuerdo comercial unificado, DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. utilizó los servicios de MASTER TRANS LTDA. y TRANSPORTES SAFERBO S.A. para el transporte de mercancía a diferentes clientes, que generaron acreencia a cargo de la primera de las citadas.

2.2.3º. Que las diferentes acreencias generadas por fletes por la prestación de servicios se documentaron en formatos de facturas de venta enviadas y recibidas por la demandada DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S., por ser la encargada de su pago, con las cuales se declara la existencia de las obligaciones a favor de las demandantes y a cargo de la citada.

2.2.4º. Que las acreencias a favor de MASTER TRANS LTDA., asciende a $387’953.812, conforme a las facturas relacionadas en el cuadro del hecho séptimo del escrito de demanda, menos notas crédito por $977.000, la deuda total de $386’976.812 y a favor de TRANSPORTES SAFERBO S.A. por $ $48'180.269, acorde con las facturas relacionadas en el hecho noveno del libelo, menos las notas crédito por $25’181.278, para un total de $22’998.991.

2.2.5º. Que las sociedades demandantes por virtud de las acreencias a cargo retuvieron las mercancías con ocasión del derecho de retención que les confiere el artículo 1033 del C. de Co., en garantía de las obligaciones y gastos suplidos en razón a dicha retención, como por concepto de bodegaje cancelado a SABANAGRO SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGISTICA por $323’442.000. A partir de enero de 2016 a la fecha, se encuentran las mercancías almacenadas en el municipio de Sabaneta (Antioquia), con un costo mensual de $15’402.000, para un valor causado a junio de 2016 de $92’412.000.

2.2.6º. Que DAEWOO pese a existir unos plazos para ponerse al día en su obligación, no cumplió y hasta la fecha no ha cancelado las acreencias a su cargo.

2.3º. Trámite procesal: La demanda fue admitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad por auto de 12 de agosto de 2016 (archivo 1, carpeta 5, folios 515), notificado a la demandada DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. de manera personal (archivo 1, carpeta 5, folio 540), la cual contestó la demanda en oportunidad y propuso las excepciones que denominó “*incumplimiento de contrato de transporte; culpa y responsabilidad de MASTERT RANS LIMITADA y TRANSPOPRTES SAFERBO S.A.; abuso del derecho de retención y prescripción”* (archivo 1, carpeta 5, folios 637 a 656), de las cuales se dio el traslado correspondiente a la demandante con pronunciamiento de su parte (archivo 1, carpeta 5, folios 667 a 674).

3º. Otras Actuaciones: Por interlocutorio de fecha 2 de noviembre de 2017 (archivo 1, carpeta 2, folio 102) este despacho ordenó la acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad al presente asunto.

3.1º. Por auto de 26 de abril de 2018 (archivo 1, carpeta 2, folio 109), se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevó a cabo el 5 de septiembre de ese mismo año, oportunidad en la cual se decretaron las pruebas y se señaló fecha para continuarla el 28 de noviembre de dicha anualidad (archivo 1, carpeta 2, folios 141 a 143).

3.2º. Posteriormente, por auto de 23 de agosto de 2019 (archivo 1, carpeta 1, folios 188 a 190) se decretó la pérdida de competencia y se ordenó remitir al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, decisión que fue revocada por proveído de 19 de febrero de 2020 (archivo 1, carpeta 2, folios 213 a 215) y se prorrogó el término para dictar sentencia.

3.3º. En esta última data, igualmente, se aceptó la sucesión procesal y se tuvo como tal a TRANSPORTES SAFERBO S.A. en su condición de sociedad absorbente de la demandada MASTER TRANS LTDA. (archivo 1, carpeta 2, folio 217).

3.4º. Para continuar el curso del proceso, por auto de 20 de mayo de 2022 (archivo 12, carpeta 2), se fijó fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 del Estatuto Adjetivo, la cual fue adelantada el 23 de junio del cursante año (archivo 15 y 16, carpeta 1), y continuada por decisión de 3 de octubre pasado el 10 de noviembre, oportunidad en la cual se cerró la etapa probatoria, se recibieron los alegatos de conclusión y se dispuso que se dictaría sentencia escrita (archivos 36 y 37, carpeta 2).

II. CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos procesales: de entrada, hay que señalar que los denominados presupuestos procesales se encuentran satisfechos en este asunto y no se observa causal de nulidad alguna para invalidar lo actuado.

2º. Problema Jurídico: Determinar si se configura o no el incumplimiento del contrato de transporte evocado e, igualmente, frente a la demanda principal, si existió abuso del derecho por la retención de la mercancía por parte de TRANSPORTES SANFERBO S.A. y MASTER TRANS LTDA. y, como consecuencia de ello, si hay lugar al pago de la indemnización pedida; y, en cuento a la acumulada, auscultar si hubo incumplimiento del evocado contrato de transporte al no pagar el precio pactado y con ocasión de ello, determinar si resulta procedente el pago de la indemnización pretendida y a los gastos generados con ocasión a la retención de las mercancías.

3º. De entrada hay que precisar que el contrato de transporte de cosas de conformidad con los artículos 981 y 1008 del Código de Comercio, se caracteriza por ser consensual, en cuanto se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, sin perjuicio de la exigencia al transportador de expedir los denominados documentos de transporte, mencionados en el inciso 1º artículo 1018 *ibidem*, según el cual "*cuando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga*".

Igualmente, al tenor del artículo 1021 *ídem,* salvo prueba en contrario, la carta de porte y la remesa terrestre de carga dan fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas; además, el canon 1022 *ejúsdem* prevé que cuando falte alguno de los señalados instrumentos, el contrato deberá probarse conforme a lo previsto en la ley, esto es, a través de los medios de convicción legalmente admisibles.

En cuanto a las partes en el referido contrato de transporte de cosas, aspecto de especial interés para el caso, conforme al artículo 1008 de estatuto mercantil, tienen tal condición: el transportador, el remitente y el destinatario cuando acepte el respectivo contrato. Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos, y por destinatario aquella a quien se le envían las cosas.

Otra las características de este contrato de transporte es su bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, y es obligación del que se beneficia con el transporte pagar el precio.

Ahora bien, adentrándonos en las obligaciones del transportador las cuales se encuentran consagradas en el artículo 982 *ejúsdem* se tienen: *(i)* la de transportar las cosas o personas, según lo estipule el contrato dentro del término previsto para ello, conforme a los horarios, itinerarios y demás reglas contenidas en los reglamentos oficiales; (ii) utilizar el modo de transporte que se haya establecido en el contrato; (iii) respecto al transporte de cosas, es obligación del transportador recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las recibe, dichas cosas se presumen en buen estado,

a menos que conste lo contrario y el incumplimiento de las mismas puede derivar en indemnización de quien contrato el servicio.

También, en este tipo de contratos, se pude ejercer el derecho de retención, regulado por el artículo 1033 del Código de Comercio, el que contempla que podrá el transportador ejercer este derecho "*sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido*" y confiere la potestad a éste que pasados treinta días desde aquél en el cual el remitente tenga noticia de la retención, de solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere necesaria para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta, nótese que el artículo 1034 *ibidem*, indica los requisitos para ejercer el derecho de retención sobre obligaciones exigibles del mismo remitente o destinatario, así:

> "*El derecho de retención podrá ejercer en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1) Que entre las partes existen relaciones de la misma índole, y*
> *2) Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta*".

Además, el derecho de retención lo puede ejercer solamente el transportador, esto es la empresa de servicio de transporte de carga debidamente habilitada, es decir, se trata de una medida de defensa que detenta el acreedor contra el deudor incumplido, por la cual, el primero se rehusa a la entrega de un bien del deudor o al que se le debe su entrega, hasta tanto aquél no cumpla con la prestación a la que se obligó, de tal suerte que es un derecho, por cuanto el legislador le otorga esta prerrogativa al acreedor, que debiendo entregar la cosa la retiene con el fin de garantizar el pago de lo debido[1].

Así las cosas, el derecho de retención es una medida de autotutela que tiene el acreedor -transportador para garantizar un crédito frente al deudor,

---

[1] Dentro de las facultades del transportista se encuentra la de retenerlas, e incluso solicitar su venta en subasta (art. 1033 C Co.)". Sobre el particular la Sala de Casación Civil CSJ, sentencia SC 1043 de 2021, exp. 11001-31-03-015-2013-00056-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

se trata de un remedio que puede ejercer potestativamente ante su incumplimiento.

4º. En el caso que nos ocupa no cabe duda de la existencia del negocio jurídico celebrado – contrato de transporte terrestre de mercancías entre DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y las sociedades TRANSPORTES SAFERBO S.AS. y MASTER TRANS LIMITADA (hoy TRASNPORTES SAFERBO S.A.), por aceptación expresa de los extremos procesales intervinientes en la acción, con lo cual, el despacho se abstrae de entrar en el análisis de dicho aspecto.

Como primera medida, frente a la excepción de prescripción planteada por las demandadas respecto de la litis principal, es preciso indicar que el decaimiento del proceso a voces del artículo 993 del Código de Comercio, es que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años, el cual se contabilizará desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción, que para el caso concreto corresponde al 1º abril de 2014.

Comoquiera que la demanda fue radicada ante la oficina de reparto el 30 de noviembre de 2015 (archivo 1, car. 1, fl. 127), y admitida el 18 de diciembre siguiente (archivo 1, carpeta 1, folios 129); decisión que se notificó a la demandante el 13 de enero de 2016; y a las demandadas el 12 de septiembre de 2016 según el artículo 292 del C.G. del P. (archivo 1, carpeta 1, folios 216 y 233), no tiene acogida dicha defensa, dado que la acción fue presentada antes de dicho lapso y el auto admisorio notificado a las convocadas antes del año de que trata el artículo 94 *ejúsdem*.

Ahora bien, debe tenerse de presente que a voces del artículo 1602 del Código Civil, "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*" y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato, sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 *ibidem*).

A su vez, el artículo 1609 de la misma obra informa que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de

cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla con su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, bajo el entendimiento de que son contratos bilaterales aquellos en que las partes se obligan recíprocamente (art. 1496 *ídem*).

Armoniza con lo expuesto el mandato del artículo 1608 *ejúsdem*, que enseña que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado o cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin ejecutarla y en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.

De dichos preceptos legales se extracta que la prosperidad de pretensión contractual semejante, supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son: que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa; que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo.

Bajo esa óptica, la demandante afirmó que las transportadoras contratadas no entregaron las mercancías a sus destinatarios, y recogió los días 26, 27 y 28 de marzo de 2014 de las bodegas que le fueron indicadas en las ciudades de Buenaventura, Cali y Bogotá (ver hecho 6 de la demanda archivo 1, carpeta 1, folio 117), sobre las cuales ejerció el derecho de retención conforme al artículo 1033 del C. de Co., por acreencias pendientes de pago, según comunicación enviada a la demandante vía correo electrónico de 1 de abril de 2014, por obligación en cuantía de $638’000.000, de los cuales corresponden a MASTER TRANS LTDA. $471.295.127 y a SAFERBO $46’791.472, con un pendiente por facturar de $146’985.000, más los costos de almacenamiento, suma que corresponde a servicios efectivamente prestados por el servicio de transporte, conducta que la actora catalogó como abusiva, ilegal y desproporcionada por cuanto, revisada la contabilidad de la empresa para el 1º de abril de 2014, no debía suma alguna,

porque las siguientes facturas tenían fecha de vencimiento posterior a dicha data, aunado a que, el 28 de marzo de 2014 había cancelado la suma de $214’470.530, discriminado así: a MASTERTRANS LTDA. $204’275.128 y a SAFERBO $10’195.402,oo.

Dentro de las pruebas adosadas al plenario, y que la demandada al oponerse a las pretensiones señaló que la demandante le adeudaba, y que valga precisar, no fueron objeto de reproche alguno por la demandante (archivo 1, carpeta 4, folios 47 a 587 y archivo 1, carpeta 4, folios 2 a 485, proceso acumulado) obran las siguientesg:

Cuadro 1:

No.	FACTURA	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	PRECIO
1	203959	17/03/2014	16/04/2014	$850.000
2	203933	12/03/2014	11/04/2014	$14’675.000
3	203923	12/03/2014	11/04/2011	$58’665.000
4	203971	18/03/2014	17/04/2014	$53’110.000
5	203994	21/03/2014	20/04/2014	$15’105.000
6	204023	25/03/2014	24/04/2014	$462.500
7	204014	25/03/2014	24/04/2014	$27’049.400
8	204028	01/04/2014	01/05/2014	$81’717.500
9	204087	09/04/2014	09/05/2014	$4’137.500
10	203903	04/03/2014	03/04/2014	$19’050.000
11	203692	07/01/2014	06/02/2014	$154’720.999, con saldo de $21’163.727
12	203900	04/03/2014	03/04/2014	$49’285.000
13	204046	07/04/2014	07/04/2014	$3’780.000
14	203969	17/03/2014	17/03/2014	$925.000
15	203972	18/03/2014	17/04/2014	$450.000
16	203970	17/03/2014	17/03/2017	$400.000
17	203968	17/03/2014	17/03/2014	$462.500
18	203966	17/03/2014	17/03/2014	$1’200.000
19	203967	17/03/2014	17/03/2014	$925.000
20	204045	07/04/2014	07/04/2014	$25’625.000
21	204067	07/04/2017	07/04/2014	$6’115.685
22	204094	11/04/2014	11/04/2014	$2’350.000
23	20243092	04/03/2022	03/04/2014	$4’700.000
24	20243354	10/03/2014	09/04/2014	$1’045.076

25	20243889	13/03/2014	12/04/2014	$1’760.978
26	20243890	13/03/2014	12/04/2014	$439.990
27	20243891	13/03/2014	12/04/2014	$53.931
28	20243356	10/03/2014	09/04/2014	$2’757.461
29	20243355	10/03/2014	09/04/2014	$211.306
30	20244465	17/03/2014	17/03/2014	$391.094
31	20244610	18/03/2014	18/03/2014	$1’133.373
32	20244467	17/03/2014	17/03/2014	$281.146
33	20244468	17/03/2014	17/03/2014	$10.285
34	20244469	17/03/2014	17/03/2014	$522.490
35	20244471	17/03/2014	17/03/2014	$818.622
36	20244609	18/03/2014	18/03/2014	$202.532
37	20244608	18/03/2014	18/03/2014	$4’315.488
38	20244480	17/03/2014	17/03/2014	$288.339
39	20244611	18/03/2014	18/03/2014	$1’527.304
40	20244477	17/03/2014	17/03/2014	$241.572
41	20244476	17/03/2014	17/03/2014	$902.544
42	20244475	17/03/2014	17/03/2014	$185.303
43	20244472	17/03/2014	17/03/2014	$31.945
44	20244473	17/03/2014	17/03/2014	$761.837
45	20237791	07/01/2014	06/02/2014	$7’835.558, con saldo de $7’000.000
46	20243937	13/03/2014	19/03/2014	$442.083
47	20243938	13/03/2014	19/03/2014	$1’228.785
48	20234075	05/11/2013	05/12/2013	$5’661.248, con saldo de $4’522.507
49	20244054	17/03/2014	16/04/2014	$36.005
50	20244481	17/03/2014	17/03/2014	$288.249
51	20244485	17/03/2014	17/03/2014	$101.376
52	20245099	01/04/2014	01/05/2014	$2’039.697
53	20244474	17/03/2014	17/03/2014	$244.677
54	20244484	17/03/2014	17/03/2014	$27.700
55	20243099	01/03/2014	03/04/2014	$240.580
56	20243100	04/03/2014	03/04/2014	$353.316
57	20243101	01/03/2014	03/04/2014	$102.965
58	20245103	01/04/2014	01/04/2014	$14.480
59	20243158	05/03/2014	04/04/2014	$15.684
60	20245102	01/04/2014	01/04/2014	$968.528

61	20243088	04/03/2014	03/04/2014	$34.784
62	20243087	04/03/2014	03/04/2014	$53.320
63	20243089	04/03/2014	03/04/2014	$1’398.583
64	20243091	04/03/2014	03/04/2014	$961.392
65	20244848	25/03/2014	24/04/2014	$151.258
66	20244847	25/03/2014	24/04/2014	$1’611.184
67	20244837	25/03/2014	24/04/2014	$255.076
68	20245100	01/04/2014	01/04/2014	$192.420
69	20246164	11/04/2014	11/04/2014	$2’550.122 ®
70	20243102	04/03/2014	03/04/2014	$39.128
71	20247651	06/05/2014	06/05/2014	$406.443
72	20244483	17/03/2014	17/03/2014	$41.578
73	20244479	17/03/2014	17/03/2014	$207.207
74	203945	12/03/2014	11/04/2014	$450.000
		TOTAL		$436’134.081

5º. En las facturas antes relacionadas, están inmersas las guías o remeses de transportes para que fueran firmadas por los clientes de la demandante y devueltas con posterioridad a DAEWOO para su pago, como pasa a verse:

Factura No. 203959 exigible el **16 de abril de 2014**, contiene la remesa número 0042898 de 14/02/2014, cuyo destinatario era Suppla Sucursal Cali (archivo 1, carpeta 4, folios 48 y 49); la factura No. 203945 exigible el **11 de abril de 2014**, contiene la remesa número 0043389 de 05/03/2014 cuyo destinatario es Alexander Acuña H. (archivo 1, carpeta 4, folios 46 y 47).

Factura No. 203933 exigible el **11 de abril de 2014**, contiene 17 remesas número 0043338, 0043053, 0044490, 0043387, 0043379, 0044489, 0043745, 0043711, 0043540, 0043541, 0043539, 0043751, 0043536, 0043537, 0043535 y 0043388, mercancías entregadas a los clientes (archivo 1, carpeta 4, folios 50 a 67).

Factura No. 203923 exigible el **11 de abril de 2014** contiene 51 remeses números 0043685, 0043684, 0043695, 0043652, 0043500, 0044466, 0044454, 0043624, 0043622, 0043654, 0043709, 0043701, 0044450, 0044449, 0043290, 0042896, 0042894, 0042900, 0043360,

0043014, 0043337, 0042523, 0042322, 0043366, 0043369, 0043367, 0043687, 0042540, 0043371, 0042541, 0043324, 0043333, 0043332, 0043361, 0044434, 0044451, 0044420, 0044419, 0044468, 0043372, 0043050, 0043291, 0043331, 0043339, 0044435, 0043310, 0044421, 0043303 y 0042899, con excepción de las números **0053370 de 19 de febrero por $616.666 y 0043368 de 19 de febrero de 2014 por $616.666, al no presentar firma y sello de recibida** (archivo 1, carpeta 4, folios 68 a 120).

Factura No. 203971 exigible el **17 de abril de 2014** contiene 42 remesas número 0044504, 0042545, , 0043374, 0044497, 0044508, 0044480, 0044479, 0044467, 0044469, 0044463, 0044486, 0043769, 0043754, 0043753, 0044528, 0043391, 0043739, 0043737, 0043736, 0043738, 0043543, 0043542, 0043544, 0043749, 0044525, 0043717, 0044507, 0043718, 0043719, 0044509, 0044516, 0043378, 0043381, 0043377, 0043382, 0043385, 0043394, 0044498, 0043538 y 0043750, con excepción de la **0044918 de 13/03/2014 por $2'400.000, sin fecha y sello de recibida y 0043769 de 08/03/2014 mercancía entregada a Mastertrans** (archivo 1, carpeta 4, folios 121 a 164)

Factura No. 203994 exigible el **20 de abril de 2014** contiene 16 remesas número 0044570, 0042555, 0043814, 0043821, 0043819, 0043806, 0044922, 0044923, 0043805, 0043815, 0043816, 0043838, 0044917, 0043545, 0044569 y 0043820, mercancía entrega a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 4, folios 165 a 180).

Factura No. 204023 exigible el **24 de abril de 2014** contiene la remesa números 0043840 de 17 de marzo de 2014, mercancía entregada a Cacharrería Mundial que se entrega con guía 113443501 (archivo 1, carpeta 4, folios 181 y 182).

Factura No. 204014 exigible el **24 de abril de 2014** contiene 24 remesas número 0044541, 0044574, 0044561, 0043396, 0044500, 0044501, 0044567, 0044566, 0043546, 0043648, 0043812, 0044581, 0043818, 0043817, 0043811, 0041944, 0044537, 0043392, 0043547, 0043855, 0043865, 0043400, 0043395 y 0043548, mercancía entrega a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 4, folios 183 a 208).

Factura No. 204028 exigible el **01 de mayo de 2014** contiene 73 remesas número 0044920, 004924, 0044927, 0044925, 0044921, 0044578, 0044586, 0044585, 0044538, 0044934, 0044916, 0044952, 0044956, 0043921, 0043923, 0043922, 0044946, 0044941, 0044936, 0044625, 0044655, 0044635, 0044926, 0044573, 0044621, 0044601, 0044933, 0043903, 0043839, 0043856, 0043870, 0043885, 0044612, 0044932, 0044568, 0044931, 0044930, 0044928, 0044614, 0043898, 0043897, 0043889, 0043890, 0043888, 0043890, 0043899, 0043900, 0043901, 0043902, 0043864, 0043549 y 0044937, mercancías entregadas a los destinatarios, con excepciones de las remesas **0044947 de 27/03/2014 por $2'400.000; 0044954 de 27/03/2014 por $2'400.000, 0044955 de 28/03/2014 por $2'400.000, 0044650 de 27/03/2014 por $1'550.000, 0043924 de 27/03/2014 por $850.000, 0044651 de 27/03/2014 por $1'550.000, 0043920 de 27/03/2014 por $1'000.000, 0043553 de 18/02/2014 por $900.000, 0043919 de 27/03/2014 por $1'000.000, 0043556 de 28/03/2014 por $800.000, 043555 de 28/03/2014 por $800.000, 0043554 de 28/03/2014 por $800.000, 0043559 de 28/03/2014 por $925.000, 0043557 de 28/03/2014 por $800.000, 0043926 de 27/03/2014 por $400.000, 0043914 de 27/03/2014 por $950.000, 0043915 de 27/03/2014 por $950.000, 0043550 de 28/03/2014 por $850.000, 0043925 de 27/03/2014 por $850.000, 0043917 de 27/03/2014 por $400.000, 0043918 de 27/03/2014 por $400.000 y 0043916 de 27/03/2014 por $400.000, las que fueron entregadas a SABANAGRO** (archivo 1, carpeta 4, folios 209 a 282).

Factura No. 2040087 exigible el **09 de mayo de 2014** contiene 3 remesas, la número 0044639; 0044929 2014 y 0044943, mercancías entregadas a Punto Mayorista de la Kra 13 Electrodomésticos Ltda. e Inversiones Mpa Ltda., respectivamente (archivo 1, carpeta 4, folios 283 a 286).

Factura No. 203903 exigible el **03 de abril de 2014** contiene 13 remesas números 0042329, 0043517, 0043623, 0043627, 0043629, 0043658, 0043659, 0043660, 0043661, 0043672, 004386, 0043694 y 00144453, mercancías entregadas a los destinatarios (archivo 1, carpeta 4, folios 287 a 300).

Factura No. 203692 exigible el **06 de febrero de 2014** contiene 172 remesas, la número 0040695, 0040938, 0040939, 0041761, 0041753,

0041757, 0040918, 0040921, 0041816, 0040924, 0040968, 0040700, 0040928, 0040819, 0040817, 0040818, 0041808, 0041741, 0041740, 0041729, 0041683, 0041603, 0041602, 0041604, 0041642, 0041663, 0041788, 0041787, 0041786, 0041785, 0041767, 0041762, 0041749, 0041738, 0041720, 0041763, 0041723, 0041766, 0041760, 0041773, 0041721, 0040850, 0040853, 0040854, 0041719, 0041684, 0040876, 0040888, 0040881, 0040873, 0040917, 0040696, 0040934, 0040902, 0040851, 0040920, 0041771, 0041770, 0040820, 0041832, 0041829, 0041807, 0041828, 0041722, 0041751, 0040943, 0040942, 0040901, 0041598, 0040903, 0040880, 0041600, 0041601, 0041599, 0042074, 0042075, 0042043, 0041883, 0041970, 0041907, 0042070, 0041873, 0041884, 0041569, 0041736, 0041818, 00041817, 0041840, 0041909, 0041871, 0041858, 0041972, 0040383, 0041921, 0041957, 0041954, 0041791, 0041846, 0041835, 0041874, 0041878, 0041826, 0041825, 0041739, 0041959, 0041899, 0041923, 0041847, 0041881, 0041915, 0042076, 0041917, 0041861, 0041849, 0042039, 0041876, 0040969, 0041902, 0042712, 0040699, 0040967, 0042038, 0042054, 0042052, 0042053, 0042046, 0042045, 0042093, 0042044, 0041534, 0052920, 0042048, 0042718, 0040697, 0041929, 0041759, 0040694, 0041969, 0041901, 0041968, 0042721, 0041898, 0041859, 0041885, 0041911, 0041864, 0041906, 0041860, 0041850, 0041851, 0041880, 0042078, 0041837, 0041838, 0041888, 0041910, 0041918, 0042040, 0041806, 0042092, 0042036, 0042035, 0042069, 0040970, 0041924, 0042037, 0042047, 0042042, 0041914 y 0041913, mercancía entregada a su destinatarios, con excepción de las número 0041325 de 02/10/13 por $1’400.000, 0040849 de 18 de noviembre de 2013 por $400.000, las cuales no tienen constancia de recibido. Se clara que esta factura tiene la siguiente nota “saldo $21’163.727, pendiente reclamaciones” (archivo 1, carpeta 4, folios 301 a 478).

Factura No. 203900 exigible el **03 de abril de 2014** contiene 61 remesas, la número 0043336, 0043363, 0043345, 0043344, 0043364, 0043357, 0043362, 0043346, 0043281, 0043306, 0043301, 0043342, 0043341, 0043285, 0043347, 0043334, 0043335, 0043289, 0043302, 0043271, 0043304, 0043273, 0042893, 0042897, 0043274, 0043637, 0043343, 0043235, 0043236, 0043234, 0043292, 0043264, 0043265, 0043280, 0043229, 0043635, 0043532, 0043533, 0043565, 0043566, 0043523, 0043359, 0043592, 0044424, 0043633, 0043634, 0043638, 0043636, 0043528, 0043647, 0043645, 0043521, 0043522, 0043688,

0043587, 0043470, 0043620, 0043619, 0043451, 0043639, 0043640, 0043662, 0043651, 0043534, 0043625, 0044446, 0044447, 0044448, 0043340 y 0043650, mercancía entregada a su destinatarios, con excepción de la 0043646 de 20 de febrero de 2014 por $283.333, la cual no tiene constancia de recibido (archivo 1, carpeta 4, folios 479 a 552).

Factura No. 204046 exigible el **07 de abril de 2014** contiene 2 remesas, la número 0044502 y 44646, mercancía entregada a Cacharrería Mundial y Bodega Electroreyes, respectivamente (archivo 1, carpeta 4, folios 553 a 555).

Factura No. 203972 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 0040865, mercancía entregada Dongbu Daewoo Electronics Colombia S.A.S. (archivo 1, carpeta 4, folios 557 y 558).

Factura No. 204046 exigible el **07 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 0044444, mercancía entregada a Dongbu Daewoo Electronics Colombia S.A.S. (archivo 1, carpeta 4, folios 559 y 560).

Factura No. 203970 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 0042118, mercancía entregada Osis ZF S.A.S. (archivo 1, carpeta 4, folios 561 y 562).

Factura No. 203968 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 0039702, mercancía entregada Dongbu Daewoo Electrónics Colombia S.A.S. (archivo 1, carpeta 4, folios 563 y 564).

Factura No. 203966 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 0037712, mercancía entregada Elizabeth Castro (archivo 1, carpeta 4, folios 565 y 566).

Factura No. 203967 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 0037651, mercancía entregada a Osis FZ S.A.S. (archivo 1, carpeta 4, folios 567 y 568).

Factura No. 204045 exigible el **17 de abril de 2014** contiene 17 remesas, la número 0042560, 0043884, 0043904, 0043905, 0043906, 0044577, 0044619, 0044660, 0044935, 0044938, 0044939, 0044940, 0044945, 0044948 y 0044949 mercancía entregada a sus destinatarios, con

excepción de las remesas **0044659 de 28/03/2014 por $825.000 y 0044953 de 21/03/2014 por $2’400.000 dado que la mercancía fue entregada a SABANAGRO** (archivo 1, carpeta 4, folios 569 y 587).

Factura No. 204067 exigible el **17 de abril de 2014** contiene 6 remesas, la número 0043887, 0044942 y 0044944, mercancía entregada a sus destinatarios, con excepción de las remesas **000043987 de 25/03/2014 por $150.000; 0043991 de 04/04/2014 por $240.000 y 0044951 de 27/03/2014 por $2’400.000, dado que, las dos primeras, no tienen la constancia de recibido y la última que la mercancía fue entregada a SABANAGRO** (archivo 1, carpeta 5, folios 2 a 8).

Factura No. 204094 exigible el **17 de abril de 2014** contiene 2 remesas, las número **43375 de 01/03/2014 por $950.000 y 44613 de 20/03/2014 por $1’400.000, en cuanto a la primera no tiene constancia de recibido y la segunda no fue aportada**. (archivo 1, carpeta 5, folios 9 y 10).

Factura No. 20243092 exigible el **03 de abril de 2014** contiene 31 remesas, la número 113290291, 113290298, 113290292, 113314462, 113314464, 113290296, 113290290, 113290279, 113290287, 113290289, 113290294, 113290295, 113314458, 113314767, 113290302, 113290301, 113290288, 113290278, 113290297, 113314461, 113290286, 113290285, 113290284, 113314459, 113314463, 113290280, 113314159, 113114171, 113314168, 113290282 y 113290283, mercancía entregada a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 5, folios 11 a 74).

Factura No. 20243354 exigible el **03 de abril de 2014** contiene 2 remesas, la número 113313329 y 113314589, mercancías entregadas a su destinatario Cacharrería Mundial (archivo 1, carpeta 5, folios 75 a 79).

Factura No. 20243889 exigible el **13 de marzo de 2014** contiene 11 remesas, la número 113314768, 113290313, 113290306, 113290308, 113290307, 113290305, 113290304, 113290309, 113290310, 113290311 y 113290293, mercancía entregada a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 5, folios 80 a 102).

Factura No. 20243890 exigible el **12 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113550625, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 103 a 105).

Factura No. 20243891 exigible el **12 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 113503913, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 106 a 108).

Factura No. 20243356 exigible el **09 de abril de 2014** contiene 7 remesas, la número 113550485, 113290299, 113290300, 113164856, 113359342, 113290315 y 113290303, mercancía entregada a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 5, folios 109 a 123).

Factura No. 20243355 exigible el **09 de abril de 2014** contiene 1 remesas, la número 112442664, mercancía entregada a su destinatario Kiramar (archivo 1, carpeta 5, folios 124 a 126).

Factura No. 20244465 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 12 remesas, la número 112588489, 112568839, 112588488, 112085258, 112588490, 111983824, 111737008, 112550221, 111737002, 112588494, 112575343 y 112568860, mercancía entregada a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 5, folios 127 a 151).

Factura No. 20244610 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 3 remesas, la número 112105418 y 112091703, mercancía entregada a sus destinatarios Almaservicio y Daewoo, **con excepción de la remesa N° 112207867, no tiene constancia de recibido** (archivo 1, carpeta 5, folios 152 a 156).

Factura No. 20244467 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112057221, mercancía entregada a su destinatario Credigane Calle 7ª (archivo 1, carpeta 5, folios 157 a 159).

Factura No. 20244468 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112105418 y 112091703, mercancía entregada a su destinatario Almaservicio (archivo 1, carpeta 5, folios 160 a 162).

Factura No. 20244469 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, **la número 110186853, mercancía no entregada, dado que la remesa no tiene constancia de recibido** (archivo 1, carpeta 5, folios 164 a 166).

Factura No. 20244471 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 3 remesas, la número 112135343, 112675349 y 112135330, mercancía entregada a sus destinatarios Rodríguez, Adolfo Ávila y Osis ZF S.A.S. (archivo 1, carpeta 5, folios 168 a 172).

Factura No. 20244609 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112912060, mercancía entregada a su destinatario Cacharrería Mundial (archivo 1, carpeta 5, folios 173 a 175).

Factura No. 20244608 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 9 remesas, la número 113020165, 112987254, 111967420, 112826487, 112732757, 112902636, 112470806, 112902634 y 112902635, mercancía entregada a su destinatario Osis ZF S.A.S. (archivo 1, carpeta 5, folios 176 a 194).

Factura No. 20244480 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112495394, mercancía entregada a su destinatario (archivo 1, carpeta 5, folios 195 a 197).

Factura No. 20244611 exigible el **18 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 113070199, mercancía entregada a su destinatario Daewoo – Producción Bogotá (archivo 1, carpeta 5, folios 201 y 202).

Factura No. 20244477 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112130779, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 203 y 204);

Factura No. 20244476 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112814395, mercancía entregada a su destinatario Electro créditos (archivo 1, carpeta 5, folios 206 a 29).

Factura No. 20244475 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112756842, mercancía entregada a su destinatario Mónica Narváez (archivo 1, carpeta 5, folios 210 a 212).

Factura No. 20244472 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 110772877, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 213 a 216).

Factura No. 20244473 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 3 remesas, la número 112832750, 112675755 y 112845383, mercancía entregada a su destinatario Osis ZF S.A.S., Daewoo y Osis ZF S.A.S. (archivo 1, carpeta 5, folios 217 a 222).

Factura No. 20237791 exigible el **06 de febrero de 2014** contiene 33 remesas, la número 113316538, 113316807, 113316716, 113316394, 113316390, 113316717, 113316540, 113290242, 113316836, 113316715, 113316401, 113316168, 113290268, 113316460, 113319533, 112282558, 113319532, 112426385, 113319640, 113290266, 113319258, 113319641, 113319642, 113290269, 113319772, 113319643, 113290265, 113319770, 113319769, 113319951, 113319950, 113319771 y 112426393, mercancía entregada a sus destinatarios, con nota saldo "**$7'000.000**" (archivo 1, carpeta 5, folios 223 a 287).

Factura No. 20243937 exigible el **19 de marzo de 2014** contiene 2 remesas, la número 112823294 y 113428366, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 288 a 292).

Factura No. 20243938 exigible el **19 de marzo de 2014** contiene 4 remesas, la número 1131644877, 113290274, 113164844 y 1135547179, mercancía entregada a sus destinatarios Daewoo, Super Credisur Ltda., Daewoo y Andrés Monedes (archivo 1, carpeta 5, folios 293 a 301).

Factura No. 20234075 exigible el **05 de diciembre de 2013** contiene 29 remesas, la número 112495372, 112495373, 112495374, 112495371, 112153709, 112998013, 112153716, 112154662, 112154357, 112154358, 112495381, 112495397, 112495393, 112153777, 112495385, 112495384, 112154764, 112154763, 112154762, 112495392, 112154663, 112154664, 112495390, 112495379, 112495375, 112495376, 112153710 y 112998180, mercancías entregadas a sus destinatarios, con excepción de la **remesa N°112495380 por $23.453, entregada a SABANAGRO** (archivo 1, carpeta 5, folios 302 a 360).

Factura No. 2024454 exigible el **16 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113290312, mercancía entregada a su destinatario Electro Japonesa (archivo 1, carpeta 5, folios 361 a 363).

Factura No. 20244483 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 2 remesas, la número 113315400 y 113315402, mercancías entregadas a su destinatario IBG (archivo 1, carpeta 5, folios 364 a 368).

Factura No. 20244481 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 6 remesas, la número 113290231, 113290232, 113290233, 113290234, 113290235 y 113290236, mercancías entregadas a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 369 a 380).

Factura No. 20244485 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112912072, mercancías entregadas a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 382 a 384).

Factura No. 20245099 exigible el **01 de mayo de 2014** contiene 10 remesas, la número 113360200, 113314460, 113360199, 113360279, 113360361, 113360363, 113290320, 111357324, 113360362 y 113290317, mercancías entregadas a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 385 a 405).

Factura No. 20244474 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 2 remesas, la número 112137956 y 112875819, mercancías entregadas a sus destinatarios Daewoo y Osis ZF S.A.S. (archivo 1, carpeta 5, folios 406 a 410).

Factura No. 20244484 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 1 remesa, la número 112420952, mercancías entregadas a su destinatario Karimar (archivo 1, carpeta 5, folios 411 y 412);

Factura No. 20243099 exigible el **3 de abril de 2014** contiene 1 remesas, la número 113178027, mercancías entregadas a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 413 a 410).

Factura No. 20243100 exigible el **17 de marzo de 2014** contiene 2 remesas, la número 113316613 y 112796115, mercancías entregadas a sus destinatarios De Todo para el Hogar y Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 416 a 420).

Factura No. 20243101 exigible el **03 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 112426389, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 421 a 423).

Factura No. 20245103 exigible el **1 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113590029, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 424 a 426).

Factura No. 20243158 exigible el **4 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113230096, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 427 y 428).

Factura No. 20245102 exigible el **1 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113164902, mercancía entregada a su destinatario Suppla (archivo 1, carpeta 5, folios 429 a 431).

Factura No. 20243088 exigible el **3 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113068607, mercancías entregadas a su destinatario, guía con firma (archivo 1, carpeta 5, folios 432 a 434.

Factura No. 20243087 exigible el **3 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 112982070, mercancía entregada a su destinatario Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 435 a 437).

Factura No. 20243089 exigible el **3 de abril de 2014** contiene 2 remesas, la número 113542385 y 113313455, mercancías entregadas a sus destinatarios Plasdecor de Montería S.A.S. y Daewoo (archivo 1, carpeta 5, folios 438 a 442).

Factura No. 202430891 exigible el **3 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113164839, mercancía entregada a su destinatario Inversiones Jalbor – Hogar Bodega de Electr5odomesticos (archivo 1, carpeta 5, folios 443 a 445).

Factura No. 20244848 exigible el **24 de abril de 2014** contiene 2 remesa, la número 113313458 y 113437452, mercancías entregadas a sus destinatarios Kiramar y Osis ZF S.A.S. (archivo 1, carpeta 5, folios 446 a 449).

Factura No. 20244847 exigible el **24 de abril de 2014** contiene 6 remesas, la número 113164901, 113164905, 113290316, 113164906, 113290318 y 113290319, mercancías entregadas a sus destinatarios (archivo 1, carpeta 5, folios 450 a 461).

Factura No. 20244837 exigible el **24 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 113320730, mercancía entregada a su destinatario (archivo 1, carpeta 5, folios 462 a 465).

Factura No. 20245100 exigible el **1 de abril de 2014** contiene 2 remesas, la número 113359460 y 113827450, mercancías entregadas a sus destinatarios Daewoo y Javier Castañeda (archivo 1, carpeta 5, folios 466 a 470).

Factura No. 20246164 exigible el **11 de abril de 2014** contiene 9 remesas, la número 111975018, 113424882, 113290321, 113360713, 111357322, 111357323, 113360767, 11336068 y 0113360855, mercancías entregadas a sus destinatarios, con excepción de las Nos. **111975018 por $34.552, orden de retención de gerencia, 113424882 por $224.630 guía física perdida y 113360713 por $287.950, mercancía retenida** (archivo 1, carpeta 5, folios 471 a 479).

Factura No. 20243102 exigible el **3 de abril de 2014** contiene 1 remesa, la número 111303134, no se aportó la guía (archivo 1, carpeta 5, folios 480).

Factura No. 20247651 exigible el **6 de mayo de 2014** contiene 1 remesa, la número 113582247, mercancías entregadas a sus destinatarios, con excepción de las Nos. **111975018 por $34.552, orden de retención de gerencia, 113424882 por $224.630 guía física perdida y 113360713 por $287.950, mercancía retenida** (archivo 1, carpeta 5, folios 471 a 479).

Ahora bien, luego de revisar los documentos antes descritos y compararlos con la relación de facturas contenidas en la carta de 22 de abril de 2014 (archivo 1, carpeta 1, folios 74 a 78), y con base en las copias de las remesas aportadas como medio de prueba y descritas en cada factura, radicadas ante la demandante DAEWOO el 18 de marzo de 2014, en su mayoría, corresponden a mercancías entregadas entre 1 o 2 meses con anterioridad a tal fecha y exigibles antes del 1º de abril de 2014, como pasa a verse: Cuadro 2

No.	FACTURA	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	Fecha vto según carta 22 de abril de 2014 fl. 70 C1, derecho retención.	PRECIO
1	203692	07/01/2014	06/02/2014		$154’720.999, con saldo de $21’163.727
2	203969	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl.213)	$925.000
3	203970	17/03/2014	17/03/2017	16/04/2014 (fl. 217)	$400.000
4	203968	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 219)	$462.500
5	203966	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 221)	$1’200.000
6	203967	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 223)	$925.000
7	20244465	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 267)	$391.094
8	20244610	18/03/2014	18/03/2014	17/04/2014 (fl. 272)	$1’133.373
9	20244467	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 274)	$281.146
10	20244468	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 276)	$10.285
11	20244469	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 278)	$522.490
12	20244471	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 280)	$818.622
13	20244609	18/03/2014	18/03/2014	17/04/2014 (fl. 282)	$202.532
14	20244608	18/03/2014	18/03/2014	17/04/2014 (fl. 284)	$4’315.488
15	20244480	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl.288)	$288.339
16	20244611	18/03/2014	18/03/2014	17/04/2014 (fl. 292)	$1’527.304
17	20244477	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 294)	$241.572
18	20244476	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 296)	$902.544
19	20244475	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 298)	$185.303
20	20244472	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 300)	$31.945
21	20244473	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 302)	$761.837
22	20237791	07/01/2014	06/02/2014	18/03/2014 /fl. 309)	$7’835.558, con saldo de $7’000.000
22	20243937	13/03/2014	19/03/2014	12/04/2014 (fl. 317)	$442.083

24	20243938	13/03/2014	19/03/2014	12/04/2014 (fl. 319)	$1’228.785
25	20234075	05/11/2013	05/12/2013	18/03/2014 (fl. 321)	$5’661.248, con saldo de $4’522.507
26	20244481	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 336)	$288.249
27	20244485	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 339)	$101.376
28	20244474	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 346)	$244.677
29	20244484	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 348)	$27.700
30	20244483	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 334)	$41.578
31	20244479	17/03/2014	17/03/2014	16/04/2014 (fl. 290)	$207.207
	TOTAL				**$50’794.263**

Del capital $50’794.263,oo, se deducen las sumas de **$911.463**, de la guía No. 0112207867 contenida en la factura N° 20244610; **$522.490**, de la guía No. 0110186853 contenida en la factura N° 20244469 y **$23.453**, de la guía No. 11249380 contenida en la factura N° 20234075, mercancías no entregadas a sus destinatarios, que arrojan como deducible total **$1’457.406**, pues las dos primeras no tienen constancia de recibido y la segunda fue depositada en SABANAGRO, por tanto, la deuda, según las pruebas adosadas al expediente, para el 1 de abril de 2014 ascendía a **$49’336.857,oo.**

Para el efecto, DAEWOO señaló que el 28 de marzo de 2014, pagó a las demandadas la suma de $214’470.530,oo, de los cuales para MASTERTRANS fue la suma de $204’275.128,oo y $10’195.402,oo para SAFERBO (ver archivo 1, carpeta 1m folios 61 y 62); sin embargo, con dicho pago acreditó la cancelación de las facturas Nos. 20240574, 20240575, 20240874, 20240873, 20240805, 20241900 y 20241899 a favor de SAFERBO y las facturas Nos. 203.829, 203.849, 203.761, 203.816, 203,798, 203.723, 206.763, 203.880, 203.173, 203.785 y 203.885, valga señalar, que tales instrumentos son totalmente diferentes a las pendientes de pago y relacionadas en la carta de 22 de abril de 2014 (archivo 1, carpeta 1, fl. 63).

De lo anterior se concluye que, en el caso concreto, según se vio, la mercancía de propiedad de DAEWOO ELECTRONICS, conforme a las facturas y remesas o guías de transporte aportadas, fue entregada a sus

destinatarios (clientes), es decir, gestionaron todo lo pertinente para el buen fin del transporte de la misma para que efectivamente llegaran a su destino, con excepción de algunas remeses que fueron llevadas a lugar diferente, como ya se describió, en las que, también se incluyen mercancías con exigibilidad posterior al 1 de abril de 2014, como las contenidas en el documento No. 204028 exigible el 1 de mayo de 2014, remesa No. **0044947 (archivo 1, carpeta 4, fl. 222), mercancía que se entregó en SABANAGRO, la cual debía ser llevada a INVERSIONES IMPA LTDA.,** tal y como lo confirmó el apoderado general de la parte demandante en el interrogatorio de parte que rindió al interior del asunto, al precisar que la mercancía contenida en dicha remesa, la que citó como 947, fue objeto de rechazo por no ser entregada la mercancía al cliente.

Ocurre lo mismo con la remesa No. 0043924, de esa misma factura (archivo 1, carpeta 4, fl. 228), mercancía dirigida a PUNTO MAYORISTA, pero entregada a SABANAGRO; Remesa 0044955, (archivo 1, carpeta 4, fl. 209 a 211, 226), entregada a SABANAGRO y su destino era ELECTRODOMESTICOS MANSION S.A.; Remesa 0044650, (archivo 1, carpeta 4, fl. 227), entregada a SABANAGRO, para cliente PUNTO MAYORISTA; Remesa 0043924, (archivo 1, carpeta 4, fl. 228), entregada a SABANAGRO, y el cliente de destino era PUNTO MAYORISTA; Remesa 0044651 (archivo 1, carpeta 4, fl. 229), entregada a SABANAGRO, para cliente INVERSIONES MPA; Remesa 0043920, (archivo 1, carpeta 4, fl. 230), entregada a SABANAGRO, cliente CENCOSUD; Remesa 0043553, (archivo 1, carpeta 4, fl. 231), entregada a SABANAGRO, cliente SUPERELECTRORIENTE; Remesa 0043919, (archivo 1, carpeta 4, fl. 232), entregada a SABANAGRO y con destino cliente CENCOSUD; Remesa 0043556, (archivo 1, carpeta 4, fl. 233), entregada a SABANAGRO, cliente SUPERELECTRORIENTE; Remesa 0043555, (archivo 1, carpeta 4, fl. 234), entregada a SABANAGRO, siendo destinatario SUPERELECTRORIENTE; Remesa 0043554, (archivo 1, carpeta 4, fl. 236), entregada a SABANAGRO y tenía como destino el cliente SUPERELECTRORIENTE; Remesa 0043559, (archivo 1, carpeta 4, fl. 233), entregada a SABANAGRO; cliente CACHARRERÍA MUNDIAL; Remesa 0043557, (archivo 1, carpeta 4, fl. 238), entregada a SABANAGRO, cliente SUPERELECTRORIENTE; Remesa 0044659, (archivo 1, carpeta 4, fls. 569, 578), entregada a SABANAGRO, cliente ELECTRODOMESTICOS MANSION; Remesa 0044953, (archivo 1, carpeta 4, fls. 569, 586), mercancía entregada a SABANAGRO, destino era INVERSIONES ELECTRO CONFORT; y la remesa 111975018 contenida en

la factura No. **20246164 exigible el 11 de abril de 2014**, (carpeta 5, fl. 470, 471, 472) mercancía retenida por orden de gerencia, sin información de cliente.

Bajo esa óptica, es claro que las demandadas cumplieron hasta antes del 1º de abril de 2014 con su obligación de entregar las mercancías, como de ello dan fe los documentos aportados al expediente y descritos en el cuadro 2, o por lo menos hicieron todo lo que estaba a su alcance para acatar con los compromisos contractuales adquiridos, pues recogieron la mercancía en los lugares previamente señalados por DAEWOO para su entrega y ante la falta de pago de las obligaciones vencidas y reportadas ante la sociedad demandante el 18 de marzo de 2014, procedieron a ejercer el derecho de retención legalmente permitido en el artículo 1033 del Código de Comercio al transportador, frente al cual la demandante adujo ser ilegal por no tener deudas pendientes por atender a 1º de abril de 2014, cuando el material probatorio recaudado refleja otra cosa, es decir, que las demandadas actuaron conforme a le ley para obtener el pago forzado de sus obligaciones pendientes hasta el monto adeudado por fletes, intereses y gastos que se ocasionaron con dicha retención, que para dicha data ascendía a $49’336.857,oo, por lo que carece de fundamento probatorio lo afirmado en los alegatos de la parte actora al afirmar que la obligación ascendía únicamente a $3’162.500,oo, lo cual sí ratifica que a 1º de abril de 2014 ésta parte sí tenía saldos por concepto del contrato de transporte de mercancías celebrado, pero, no obstante, por la suma citada inicialmente.

En las pruebas testimoniales recaudadas, la deponente Cinthya Ofelia Yhon Picón, extrabajadora de la sociedad demandante, aunque informó sobre el conocimiento que tuvo de la negociación comercial entre las partes, en su versión explica el procedimiento para aceptar las facturas en un trámite de transporte, el que consiste en que la mercancía para ser transportada debía viajar con una remisión o factura que debía ser firmada en aceptación por el cliente y esas remisiones debían ser devueltas o radicadas junto con la factura como soporte para poder ser aceptadas como servicio realizado y proceder a su pago; sin embargo, sus manifestaciones no son suficientes para acreditar que la demandante cumplió con sus obligaciones contenidas en el vínculo contractual, porque no guardan relación con las pruebas documentales allegadas al expediente, de donde se extracta que existían facturas pendientes de pago para el 1º de abril de 2014, máxime que la declarante indicó de manera específica que todo estaba documentado en el

sistema, por consiguiente, era a la demandante a quien correspondía demostrar que en su contabilidad o en sus registros contables estaba registrado el pago y el medio utilizado, de las facturas ya referidas y que ante la retención de las mercancías no tenía flujo de caja para el pago de los acreedores.

De otro lado, nótese que en el dictamen allegado por dicha parte, se determinó el monto de los perjuicios (daño emergente y lucro cesante) y actualizó la suma establecida como daño emergente respecto del valor de la mercancía retenida, pero no dijo nada frente a si la empresa tenía problemas financieros ante la retención de la mercancía <flujo de caja> para honrar su compromisos contractuales o si las referidas facturas habían sido pagadas como se afirmó en la demanda y en la declaración de parte.

De igual manera, la declaración de Sandra Liliana Cordero Cadena, no tiene la vocación de comprobar qué obligaciones estaban pendientes de pago para el 1º de abril de 2014, pues se limitó a ratificar el contenido de los documentos aportados al manifestar que la obligación para esa fecha superaba los 447 millones de pesos y dar fe del cruce de comunicaciones entre las partes para tales efectos sin solución alguna y que en la actualidad se adeuda por todo concepto más de 900 millones de pesos y que se había realizado un pago por 114 millones, pero que no recordaba la fecha, lo cual contradice lo dicho por Daewoo en sus alegatos de conclusión, al indicar que el último pago realizado había sido por 214 millones.

En cuanto al interrogatorio de parte a las demandadas, estos ratifican lo referido en las pruebas documentales allegadas, pues el apoderado general refirió que, en el documento de 22 de abril de 2014 se hizo alusión a los saldos que adeudados, en el que comunican a DAEWOO que en sus registros de cartera existe actualmente un saldo a cargo de la entidad por la cantidad total de $447.889.287 correspondiente al valor de los fletes liquidados en las guías o remesas según relación que fue adjuntada, las cuales se han negado a cubrir y que las facturas que se están haciendo valer no están ligadas al derecho de retención.

Valga precisar que en dicha deuda están inmersas las facturas exigibles con posterioridad a la comunicación de retención del primero de abril de 2014, como se evidencia en el cuadro 1) precedente.

Así mismo precisó que las facturas que se están cobrando son saldos que quedaron insolutos luego del derecho de retención, inclusive hubo un pago después del derecho de retención y se tuvieron que hacer unas deducciones, y reiteró que dichos documentos no estaban ligados a las facturas relacionadas en la demanda (hechos 7 y 9 de la acumulada) a los saldos que se notificaron al momento de la retención.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales arrimadas al proceso se tienen: (1) la relación de la mercancía retenida; (2) el pago de facturas por $214’470.530,oo; (3) la comunicación electrónica de 28 de marzo de 2014 sobre el pago de facturas que no son objeto de debate en el asunto; (4) la notificación sobre el derecho de retención mediante mensaje electrónico de 1 de abril de 2014 como respaldo a la obligación de 638 millones de pesos; (5) la devolución de la factura No. PC002-000006503 a DAWEOO, que no es objeto de reclamación en el proceso; (6) la carta de 22 de abril de 2014, en la cual las demandadas informaron a DAEWOO sobre el saldo de deuda de $447’889.287, reiteración del derecho de retención y relación de facturas pendientes de pago; (8) respuesta a dicha misiva de esa misma fecha, consistente en cruce de cuentas por pagar vs por cobrar, con saldo a favor de la actora por $636’702.488,72; (9) relación de cuentas por cobrar de MASTERTRANS y SAFERBO; (10) cuentas por pagar por la suma de $402’378.812 para Mastertrans y $45’510.475 a Saferbo; (11) carta de 12 de mayo de 2014 dirigida a DAEWOO en respuesta al cruce de cuenta en la cual se reitera la obligación por $447’889.287,oo; (12) carta de 14 de mayo de 2014 dirigida a las demandadas en la cual expresa el abuso en la retención y que revisada la documentación la obligación adeudada no es mayor a $150’000.000,oo (archivo 1, carpeta 1, fls. 60 a 103).

De tales pruebas se evidencia que para 1º de abril de 2014 existía una obligación pendiente por cubrir a favor de las demandadas, pero la demandante no hizo labor alguna con el fin de pagar lo que consideraba pendiente de pago para dicha época, dado que, al estar probada la entrega de mercancías a sus destinatarios según las facturas aportadas (cuadro 2), se concluye, que debía tener flujo de caja para su pago, pues conforme al relato del apoderado general en la declaración de parte, expresó que las mercancía son o eran el flujo de dinero para cumplir con las obligaciones, entonces, acreditadas unas entregas a los clientes y radicadas las facturas el 18 de marzo de 2014 ante DAEWOO, porque no cumplieron con el pago respecto de estas, los clientes debieron pagar los anticipos en los términos

pactados y se hubiera evitado que las demandadas acudieran al derecho de retención que les autoriza la ley para forzar el pago, a manera de ejemplo por citar algunas, en la factura No. 20243937 exigible el 19 de marzo de 2014, contiene dos remesas, las Nos. 112823294 y 113428366, mercancía que fue entrega a la demandante el 29 de enero y 6 de febrero de 2014, respectivamente, entonces, al cumplir con el encargo, debía existir flujo de caja y generar su pago. Véase que la mercancía retenida fue aquella que las demandadas retiraron de sus bodegas los días 26, 27 y 28 de marzo de 2014, como ya se indicó, por lo que para esa fecha ya debían estar programados los pagos de las facturas objeto de reclamo.

Así las cosas, la parte actora era en quien recaía la carga probatoria por mandato del artículo 167 del C.G.P. de demostrar que cumplió con sus obligaciones en cuanto al contrato de transporte, es decir, que como beneficiaria del servicio de transporte que le fue prestado por las encartadas el haber pagado el precio de las facturas pendientes, que, por lo expuesto, no cumplió a cabalidad, pues ni tan siquiera desgloso factura por factura, remesa por remesa, para precisar qué fue rechazado, qué fue aceptado y pagado y qué estaba pendiente de pago, acorde a la reclamación de las transportadoras.

6º. Adentrándonos en el derecho de retención, acorde con el precepto legal contenido en el artículo 1033 del C. de Comercio, y teniendo en cuenta que para el 1º de abril de 2014 la deuda ascendía a $49’336.857,oo, acorde al canon citado, tal derecho debía ser por una cantidad suficiente para cubrir el crédito y poder pagarse con el producto de la venta.

Sobre el abuso del derecho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de septiembre de 2010, expediente 11001-3103-027-2005-00590-01, M.P. César Julio Valencia Copete, señaló:

> “*…en varios fallos que sin duda vienen a ser en este tema antecedentes de marcada importancia (de las Cortes de Colmar y de Lyon, entre otros), empezó a bosquejar la que ha sido denominada teoría del* ***abuso del derecho****, cuya línea más general propugna porque el titular de una facultad la ejerza con la diligencia y el cuidado necesarios para no conculcar con su actividad los derechos de otros. Y de esa forma, la jurisprudencia patria, tras los derroteros trazados por el citado Josserand, ha producido también un abigarrado conjunto de decisiones en las cuales plasmó su criterio con*

relación a esa doctrina, a tal grado que ha auspiciado la interpretación y la integración legal teniendo en mira siempre la idea de evitar la posibilidad de que los ciudadanos utilicen sus derechos para agredir los ajenos.

La señalada tesis del abuso representa, pues, una respuesta de avanzada frente a la tendencia que consideró los derechos desde una marcada perspectiva individual y egoísta, fruto del formalismo legal y del absolutismo jurídicos reinantes, de manera que con ella los derechos comenzaron a adquirir una connotación y un significado claramente sociales, impregnados de un carácter solidario ajeno a aquella visión existente en un principio.

Y la Corte, mediante especial esfuerzo por actualizar las normas a las nuevas realidades, comenzó a mirar con un sentido amplio y extraordinario los principios generales y, en esa tarea, moldeó la doctrina de la relatividad de los derechos, en la que de la interpretación literal de los textos legales, empezó a extenderla a una hermenéutica funcional apoyada en los mencionados principios y valores. Fue así como sostuvo, a modo de hito inconfundible, cómo los derechos subjetivos, en la medida en que "…son dados para la sociedad, a la cual sirven, más que al individuo… no son absolutos, sino relativos…", razón en la que se apoyó para, a renglón seguido, manifestar que consecuentemente deben "…ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira…" (G. J., t. XLVI, pag. 60), puesto que si bien era cierto que ellos merecían todo el respecto, también lo era que no podrían considerarse "…absolutos…", y "…que el ejercicio de todo derecho tiene por límite el derecho ajeno…" (G. J., t. XV, pag. 8).

Aseveró también, como fundamento basilar del postulado, y en coherencia con lo dicho, que las potestades de los asociados, aunque legítimas y respetables, no podían ser ilimitadas ni justificaban la invasión de las ajenas, en virtud de que hallaban confín en el lugar mismo donde empezaban a regir las de los demás, de suerte que no podían ser traspasados impunemente los correspondientes linderos, por lo que, de ser transgredidos y, por ese sendero, causar daño, se incurriría en responsabilidad civil. En ese sentido expresó cómo "…el derecho de cada cual va hasta donde empieza el de su prójimo…", entendimiento de tal peso y suficiencia que permitiría afirmar sin hesitación la evidencia de la secuela que engendraría, según la cual "…cuando su ejercicio traspasa ese límite, tal actividad puede implicar un claro ***abuso del derecho****…" (sentencia de 11 de octubre de 1973, G. J., t. CXLVII, pag. 82).*

Una vez asimilada y aplicada la doctrina del abuso del derecho, fundada en los antecedentes de los actos de emulación y en las inmisiones, empezaron a brotar, como sucedáneas, la visión subjetiva, afincada en la necesidad de intención dañina o por lo menos de imprudencia o descuido en la conducta, para que pudiera advertirse el fenómeno, y la objetiva, apoyada en la presencia del exceso o anormalidad en la ejecución del respectivo derecho, tesis ambas que terminaron siendo aceptadas en una especie de postura ecléctica, de conformidad con la cual se incurriría, en cualquiera de los dos casos, en el fenómeno que se viene tratando, pues en una u otra situación emergería el desafuero siempre que el titular del respectivo privilegio causara menoscabo por razón de su designio dañado, ora por virtud de la simple negligencia, ya porque desbordase sus límites, lo ejerciera de manera anormal o merced a que lo practicara en forma diversa a la función para la cual fue establecido.

La Corte, interpretando aquel sentimiento, lo asumió y expuso, en sentencia de 19 de octubre de 1994, que "esa ilicitud originada por el 'abuso' puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo" (exp. #3972).

El abuso del derecho, en todo caso y con independencia de la teoría objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por una regla, sólo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio".

Conforme a los criterios de la Corte, se tiene por sabido que, por obra de la llamada teoría del 'abuso del derecho', a propósito del ejercicio de cualquier facultad encajada en una situación jurídica individual activa y de contenido patrimonial, preciso es distinguir entre el 'uso' y el 'abuso' en dicho ejercicio, puesto que aun cuando procede a afirmar con fuerza los derechos subjetivos porque de su reconocimiento depende la dignidad de la existencia humana, vivida en la plenitud de su dimensión personal no es posible dejar que los derechos subjetivos se desentiendan de la justicia o se desvíen del

fin para el cual han sido consagrados, y se utilicen en cambio como armas de agresión para so juzgar y explotar a los demás.

El abuso del derecho surge del ejercicio legítimo de un derecho subjetivo, a saber, el sujeto actuaría conforme al supuesto de hecho de la norma, pero propiamente en la práctica existiría un exceso en su ejercicio o una desviación de la finalidad que le es propia a cada derecho económico o socialmente.

Y es que quien abuse de sus derechos y cause daño a otro compromete su responsabilidad y deberá resarcir los perjuicios. Dicha doctrina se vio reforzada a partir de la Constitución de 1991, la cual a su vez tuvo como referente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente el artículo 29, en el que se dispuso que "*toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad*", estas consideraciones doctrinales fueron incorporadas al orden interno con el llamado "Bloque de Constitucionalidad", concomitantemente, el artículo 95 de la Constitución Colombiana dispone que son deberes de la persona y del ciudadano: "*Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*".[2]

Bajo esa óptica, las transportadoras demandadas se excedieron en la cantidad de las mercancías retenidas para la obligación a cargo de la demandante con corte a 1º de abril de 2014.

En el presente asunto está demostrado y aceptado por las partes que el valor de los bienes retenidos fue por un valor comercial de $735'081.710 sin IVA y $834'317.740,85, incluido el IVA, como se evidencia en el documento obrante en el archivo 1, capeta 1, folios.

Igualmente, se demostró conforme a las facturas y remesas o guías aportadas, que para el 1º de abril de 2014 la deuda a cargo de DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. y a favor de MASTER TRANS LTDA. y TRANSPORTES SAFERBO S.A., ascendía a la suma por capital a $49'336.857,oo, por lo que se está ante la presencia de un exceso o anormalidad en la ejecución del respectivo derecho, dado que la mercancía retenida sobrepasa ostensiblemente lo adeudado, como ya se indicó, en la medida que acorde al canon 1033 del C.Co., lo retenido debió ser por una cantidad suficiente para cubrir el crédito, es decir, lo retenido

[2] Sentencia T-1676 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

debió ser máximo por $98’673.714, si se tiene en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado (artículo 599 del C.G. del P.).

Súmese a lo expuesto, que al no dar aplicación al inciso final del articulo 1033 del Estatuto Mercantil, esto es, después de 30 días de dar el aviso de la retención de las mercancías debió solicitar el depósito y venta en el martillo con el fin de no hace más gravosa la situación de la demandante ante la retención de las mercancías, pues era su deber, por lealtad procesal, cumplir con la carga que el citado canon le imponían y no esperar más de 24 meses para hacerlo, es decir, cuando presentó la acción que inicialmente conoció el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad (1 de agosto de 2016), pues al ser negativa la petición inicial que promovió en tal sentido ante el martillo del Banco Popular, debió, acatando las instrucciones dadas por dicha entidad, acudir de manera inmediata ante el Juez correspondiente solicitando el depósito y venta en pública de las mercancías retenidas para cubrir las obligaciones pendientes de pago al 1º de abril de 2014.

Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 11001-3103-008-1989-00041-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez explicó:

> “*En el presente caso, si el Tribunal coligió que la demora de la demandante en proceder a agotar las prerrogativas que como transportadora contemplaba en su favor el artículo 1033 del Código de Comercio, contribuyó en la producción del daño (…).*
>
> *El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo negocial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.).*
>
> *En el punto, la Corte ha enfatizado que la buena fe es un “principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, …*

con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación…Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico - constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces.

Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará'" (Cas. Civ., sentencia del 2 de agosto de 2001, expediente No. 6146).

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como "una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que descono[ce] al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que est[á] dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido" (Cas. Civ., ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda.

7. Siendo ello así, ningún desafuero se aprecia en la interpretación que el Tribunal hizo del artículo 1033 del Código de Comercio, pues ciertamente el ejercicio "negligente" –en el sentido de tardío- que ese juzgador atribuyó a la actora respecto de los derechos consagrados en ese precepto, bien podía dar lugar a inferir que la propia demandante había contribuido en la

producción o agravación del daño cuya reparación ella persiguió en este asunto y, de esta manera, a aplicar el artículo 2357 del Código Civil, reduciendo la indemnización que se impuso a la demandada Distribuidora Petrofert Limitada, o a estimar, desde otra óptica, relacionada con la anterior pero diversa de ella, que la aquí demandante no se encontraba legitimada para reclamar la totalidad del perjuicio que padeció si estuvo en la posibilidad de adoptar medidas razonables para aminorar o reducir las consecuencias dañosas del hecho ilícito que le endilgó a las demandadas".

Se tiene, entonces, que la demandante no atendió sus compromisos contractuales, por lo que, pudo de manera alguna mitigar el perjuicio que le fue causado por la retención de las mercancías en exceso, como ya se explicó, es decir, que de haber cumplido con sus obligaciones contractuales no se habría producido la retención comentada, por consiguiente, la parte demandada será condena en perjuicios por la retención excesiva de mercancías, dado que no comprendían la cantidad adeudada para el 1º de abril de 2014, en la suma de $551'733.020,13, que resulta de restar al valor total mercancías ($834'317.740,85) la suma considerada razonable para el 1 de abril de 2014 (98'673.714) y de su resultado ($735'644.026,85) dividirlo por el 75%, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, esto es, reducir la indemnización dado que la aquí demandante no se encontraba legitimada para reclamar la totalidad del perjuicio padecido en la medida que estuvo en la posibilidad de adoptar medidas para reducir las consecuencias dañosas de la causa u hecho ilícito que acusó a las demandadas.

Así las cosas, respecto de la demanda principal, las excepciones no están llamadas a prosperar por lo expuesto y se condenará en costas conforme a los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo.

7º. En cuanto a la prescripción solicitada respecto de la demanda acumulada, tiene la vocación de prosperar, dado que, examinadas las remisiones obrantes en el archivo 1, carpeta 4, folios 47 a 587 y archivo 1, carpeta 5, folios 2 a 485 del cuaderno principal, las cuales revisten autenticidad conforme al inciso 2° del artículo 244 del Código General del Proceso, al no ser tachados de falsos, se tiene que la obligación de conducción de las mercancías de propiedad de DAEWOO ELECTRONICS debió concluir en marzo de 2014, por ende, se partirá de abril de esa misma anualidad para el cómputo del término prescriptivo aludido. De suyo,

entonces, la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte referido se configuraría el 1º de abril de 2016.

Sin embargo, pese a que las sociedades convocadas en el proceso acumulado no solicitaron audiencia de conciliación prejudicial, en gracia de discusión, el término prescriptivo aludido se suspendió, por aplicación del mandato contenido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tras la radicación, por la sociedad DAEWOO ante la Superintendencia de Sociedades de petición de conciliación prejudicial de 5 de junio de 2014. Ello porque la norma en cita consagra lo siguiente: "*Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*".

Y comoquiera que, según se desprende de la constancia obrante a folio 589, archivo 1, carpeta 5, la sociedad demandada radicó, como ya se indicó, la solicitud de conciliación prejudicial el 5 de junio de 2014, a partir de tal fecha se suspendió el término prescriptivo bajo estudio, efecto que perduró hasta el 29 de agosto del mismo año, esto es, cuando fue expedida la constancia a que se viene aludiendo.

Entonces se tiene que suspendido dicho término entre el 5 de junio y el 29 de agosto de 2014, se reanudó el conteo a partir del 30 de agosto siguiente, por lo que el fenómeno extintivo bajo examen se configuró el 30 de junio de 2016.

Comoquiera la demanda génesis de la acción acumulada fue presentada el 1º de agosto de 2014, esto es, con posterioridad a la configuración de la prescripción de que aquí se trata, según la contabilización de términos arriba efectuada, lo que implica que la interrupción civil prevista en el artículo 94 del C.G. del P., no tuvo cabida.

8. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada principal, por ende, se declarará que

TRANSPORTES SAFERBO S.A. abusó del derecho de retención de las mercancías de propiedad de la demandante y por ello, se le condenará a pagar a favor de DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. la suma de $551’733.020,13, más los intereses legales liquidados a la tasa de que trata el artículo 1617 del C.C., desde la ejecutoria de esta sentencia hasta que se verifique su pago total. así mismo, se declarará no probada la excepción de *“prescripción”* propuesta por la demandada en la demanda acumulada y como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso adelantado por TRANSPORTES SAFERBO S.A. contra DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. y se condenará en costas a la parte demandada principal y demandante acumulada, con fundamento en el artículo 365 del CGP por aparecer causadas.

III.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar no probadas las excepciones denominadas *“legalidad del derecho de retención”; “falta causa para demandar e inexistencia de la obligación indemnizatoria reclamada y prescripción”* propuestas por la parte demandada en la demanda principal.

2º. Declarar que TRANSPORTES SAFERBO S.A. abusó del derecho al retener en exceso las mercancías de propiedad de la demandante DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S.

3º. Condenar a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a pagar a favor de DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. la suma de $551’733.020,13, más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la ejecutoria de esta sentencia hasta que se verifique su pago total.

4º. Conceder a TRANSPORTES SAFERBO S.A. el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para pagar la obligación.

5º. Declarar no probada la excepción de *"prescripción"* propuesta por la parte demandada en la demanda acumulada.

6º. En virtud del numeral anterior, terminar el proceso adelantado por TRANSPORTES SAFERBO S.A. contra DONGBU DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S.

7º. Condenar en costas a la parte demandada principal y demandante acumulada, Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $5'000.000,oo. Por secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 117
fijado el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2cb0fceaacb54e3f48dcf646f9cc5c6e990dab9c360239be77046793de7b6**
Documento generado en 24/11/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica